En la ciudad de Trelew, a los 10 días de agosto del año dos mil veintiséis, se reúne la "Sala 2" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Guillermo Nicolás Walter y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"**<PER_1>" (Expte. Nro. 35 - Año 2026 **CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Los Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Guillermo Nicolás Walter dijo:

1. SÍNTESIS DE LAS CUESTIONES A RESOLVER.

1.1. La sentencia definitiva recurrida.

Vienen estos actuados al conocimiento de este Tribunal de Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora mediante ID 2211834 (04/02/2026), contra la Sentencia Definitiva N° 965/2025 de fecha 30/12/2025, mediante la cual la magistrada de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda de alimentos promovida por <PER_1> contra <PER_1> y fijó una cuota alimentaria a cargo del progenitor equivalente al 15% de sus haberes ordinarios y extraordinarios, previos descuentos de ley, manteniendo además a su cargo el pago de las terapias psicológicas y psicopedagógicas de los hijos <PER> y <PER>, así como la cuota correspondiente a la vivienda familiar del IPV.

Asimismo, dispuso el pago de alimentos retroactivos desde el 20 de septiembre de 2024 hasta la fecha del dictado de la sentencia, dejó sin efecto la cuota alimentaria provisoria oportunamente fijada e impuso las costas por su orden.

Para así decidir, la magistrada ponderó que, si bien ambos progenitores ejercen el cuidado personal compartido bajo la modalidad indistinta y mantienen una distribución equitativa del tiempo de convivencia y de las tareas de crianza respecto de sus hijos, los recursos económicos de cada uno no resultan equivalentes. En tal sentido, valoró que el progenitor cuenta con un empleo formal y estable en la Armada Argentina, mientras que la progenitora desarrolla actividades informales vinculadas a la venta de ropa usada y blanquería, sin registrar ingresos laborales formales.

Asimismo, tuvo especialmente en consideración el informe elaborado por el Equipo Técnico Interdisciplinario, del cual surge la existencia de una coparentalidad efectiva y un involucramiento activo de ambos progenitores en las tareas cotidianas de cuidado, educación, salud y recreación de los niños, descartándose modificaciones sustanciales en sus necesidades respecto de la situación preexistente.

No obstante, ello, ponderó también que la progenitora se encuentra en una situación de mayor vulnerabilidad económica, circunstancia que, conforme lo previsto en el art. 666 del

Documento anonimizado por AymurAI

Código Civil y Comercial de la Nación, justifica la procedencia de una contribución alimentaria a cargo del progenitor con mayores recursos, a fin de garantizar condiciones de vida semejantes en ambos hogares.

Sobre esa base, la magistrada concluyó que correspondía fijar una cuota alimentaria equivalente al 15% de los haberes ordinarios y extraordinarios del demandado, complementada con el pago de los gastos terapéuticos y habitacionales que éste ya venía afrontando, procurando equilibrar las necesidades de los hijos con la capacidad económica del alimentante y evitando afectar negativamente la calidad de vida de los niños durante el tiempo en que permanecen bajo su cuidado.

Estableció que la obligación alimentaria debía retrotraerse al momento de la interpelación fehaciente efectuada el 20 de septiembre de 2024, ordenando la liquidación de las diferencias correspondientes, con más los intereses legales aplicables en caso de mora.

Finalmente, en lo que respecta a las costas del proceso, la magistrada las impuso por el orden causado, al considerar que la intervención jurisdiccional constituyó una carga común necesaria para componer o recomponer las diferencias existentes entre los progenitores en torno al cumplimiento de sus responsabilidades parentales, en resguardo del interés superior de los hijos involucrados. Por último, reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

1.2. <u>El recurso de apelación de la parte actora.</u>

Mediante el ID 2211834 (04/02/2026), la actora interpuso recurso de apelación, que fue concedido libremente y con efecto devolutivo el 11/02/2026.

1.2.1. Errónea Valoración de la prueba. Al expresar agravios, por ID 2362814 (20/05/2026), en primer lugar, alega que la cuota alimentaria fijada por la magistrada resulta manifiestamente insuficiente, a causa de una errónea valoración de la prueba producida en autos.

Sostiene que la sentencia es arbitraria al reconocer expresamente la desigualdad económica existente entre los progenitores, la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra la madre y la capacidad contributiva del alimentante, para luego establecer una cuota definitiva equivalente al 15% de sus haberes, sin brindar fundamentos suficientes que permitan comprender las razones de tal determinación.

Afirma que la totalidad de la prueba incorporada al expediente conducía a una solución distinta. En particular, destaca que el informe elaborado por la Dirección General de Estadística y Censos de la Provincia del Chubut estimó que el costo mensual necesario para atender adecuadamente las necesidades de ambos hijos ascendía aproximadamente a la suma de $797.000, mientras que la cuota provisoria vigente resultaba ostensiblemente inferior a dicho monto.

nonimizado por AymurAI

Asimismo, señala que el Equipo Técnico Interdisciplinario concluyó que la cuota provisoria resultaba insuficiente para cubrir integralmente las necesidades de los adolescentes y reconoció la situación de mayor vulnerabilidad económica de la progenitora. En igual sentido, refiere que la Asesoría de Familia entendió que el aporte alimentario existente no satisfacía adecuadamente las necesidades de los hijos y destacó la existencia de una significativa diferencia económica entre ambos progenitores.

Añade que los informes producidos por organismos públicos acreditaron que la actora carece de empleo formal e ingresos registrados, mientras que el demandado posee ingresos estables provenientes de su relación de dependencia con la Armada Argentina, además de ser titular de bienes inmuebles y automotores, contar con diversas cuentas bancarias y desarrollar actividades compatibles con la obtención de ingresos adicionales.

Sostiene, en definitiva, que la reducción de la cuota provisoria oportunamente fijada en el 25% al 15% definitivo carece de fundamentación suficiente y no responde a ninguna modificación sustancial en las circunstancias económicas o familiares de las partes, razón por la cual solicita que se eleve la prestación alimentaria al 35% de los haberes ordinarios y extraordinarios del progenitor, conforme lo peticionado al promover la demanda.

1.2.2. Costas. En segundo término, la apelante cuestiona la imposición de las costas por su orden dispuesta en la sentencia recurrida.

Refiere que la magistrada fundó dicha decisión en consideraciones genéricas vinculadas con la necesidad de la intervención judicial para resolver las diferencias existentes entre los progenitores, sin ponderar las particularidades concretas del presente caso ni la naturaleza alimentaria del proceso.

Sostiene que la necesidad de promover las presentes actuaciones obedeció exclusivamente a la insuficiencia del aporte alimentario brindado por el demandado, luego de haberse agotado infructuosamente las instancias extrajudiciales tendientes a alcanzar un acuerdo.

Agrega que la propia sentencia reconoció la insuficiencia del régimen alimentario anterior al hacer lugar parcialmente a la demanda y fijar una nueva cuota definitiva, por lo que considera que la conducta del demandado constituyó la causa eficiente de la promoción del litigio.

Invoca asimismo doctrina y jurisprudencia que sostienen que, en los procesos de alimentos, las costas deben ser soportadas por el alimentante, en tanto una solución diversa importaría disminuir los recursos destinados a satisfacer las necesidades de los hijos menores de edad.

Por ello, solicita la revocación de este aspecto del pronunciamiento y que las costas correspondientes a ambas instancias sean impuestas íntegramente al demandado.

1.2.3. En conclusión, la recurrente sostiene que la sentencia apelada resulta arbitraria en tanto, pese a reconocer la existencia de una marcada desigualdad económica entre los

Documento anonimizado por AymurAI

progenitores, la insuficiencia de la cuota provisoria y la situación de vulnerabilidad económica de la madre, fijó una prestación alimentaria definitiva inferior a la anteriormente vigente y sin brindar fundamentos suficientes que justifiquen tal decisión.

En consecuencia, solicita que se revoque la sentencia recurrida, elevándose la cuota alimentaria al treinta y cinco por ciento (35%) de los haberes ordinarios y extraordinarios del progenitor y que las costas de ambas instancias sean impuestas íntegramente a su cargo.

1.3. <u>Actuaciones ante esta Cámara de Apelaciones.</u>

1.3.1. Tras la presentación del memorial y vencido el plazo del traslado conferido a la contraparte el 26/05/2026, se celebró audiencia el 30/06/2026 (conf. art. 130 de la Ley III N° 21) a la que comparecieron las partes, el joven <PER_1> y se escuchó al adolescente <PER_2> de manera personal y directa y en presencia de la Asesoría de Familia.

1.3.2. Posteriormente, mediante ID 2425490 (01/07/2026), la Asesoría de Familia contestó la vista conferida el 01/07/2026. Allí señaló que, de acuerdo con el informe elaborado por el Equipo Técnico Interdisciplinario N° 45856, y las manifestaciones vertidas en la audiencia celebrada en autos, ambos progenitores participan activamente en las tareas de cuidado, educación, salud y recreación de sus hijos, desarrollándose el régimen de cuidado personal de manera equitativa.

Detalló, además, que <PER> no sólo asume el cuidado de los hijos durante los períodos en que éstos permanecen bajo su responsabilidad, sino que afronta directamente una parte sustancial de los gastos vinculados a su manutención, escolaridad, tratamientos terapéuticos, atención médica, indumentaria, traslados y demás erogaciones ordinarias y extraordinarias, manteniendo asimismo el pago de la cuota correspondiente a la vivienda familiar ocupada por la progenitora.

Finalmente, expresó que, a partir del *"desistimiento"* efectuado por <PER> al haber alcanzado la mayoría de edad, la controversia quedó circunscripta exclusivamente a la prestación alimentaria correspondiente al hijo menor.

En tal contexto, concluyó que no se encontraban acreditados elementos objetivos que permitieran afirmar la existencia de necesidades alimentarias insatisfechas ni un desequilibrio en el cumplimiento del deber alimentario que justificara la procedencia del reclamo, entendiendo que los aportes económicos y en especie efectuados por el progenitor resultaban suficientes para atender las necesidades del hijo menor, sin perjuicio de la obligación concurrente que también pesa sobre la progenitora conforme a sus posibilidades económicas.

2. <u>CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.</u>

2.1. <u>Aclaraciones preliminares</u>.

nonimizado por AymurAI

Realizada sucintamente la relación de las cuestiones sometidas a revisión, corresponde ingresar al tratamiento de los agravios articulados por la parte actora, adelantando que únicamente serán abordados aquellos que resulten conducentes y pertinentes para la resolución del recurso interpuesto, toda vez que no constituye obligación de los jueces seguir a las partes en todas y cada una de sus alegaciones, sino únicamente en aquellas que resulten esenciales y decisivas para la solución del litigio (Fallos 221:37; 222:186; 243:563; 302:539; 322:270; entre otros).

En tal sentido, la cuestión central que corresponde resolver en esta instancia consiste en determinar si la cuota alimentaria fijada por la magistrada de grado, equivalente al 15% de los haberes ordinarios y extraordinarios del progenitor demandado, resulta adecuada y proporcional a las necesidades de los hijos y a la capacidad económica de ambos progenitores, particularmente frente al régimen de cuidado personal compartido e indistinto que ejercen las partes y a la capacidad económica de cada una.

Asimismo, corresponde analizar si la imposición de las costas por su orden encuentra suficiente sustento en las particularidades del caso o si, por el contrario, resulta procedente aplicar el principio general vigente en materia alimentaria e imponerlas al progenitor alimentante, conforme lo postula la recurrente.

2.2. <u>La suficiencia de la cuantificación de la cuota alimentaria.</u>

2.2.1. El primer agravio de la recurrente se encuentra dirigido a cuestionar la cuantificación de la cuota alimentaria, por considerar que el porcentaje fijado en el 15 % de los haberes ordinarios y extraordinarios del demandado, resulta insuficiente para atender adecuadamente las necesidades de sus hijos y no refleja la real capacidad económica del progenitor alimentante.

Sostiene que la sentencia incurre en una valoración contradictoria de la prueba producida, pues, aun reconociendo la existencia de una marcada diferencia patrimonial entre ambos progenitores y la situación de mayor vulnerabilidad económica de la actora, concluye fijando una cuota inferior a la provisoria oportunamente establecida y considerablemente menor a la pretendida al promover la demanda.

2.2.2. Corresponde analizar si la solución adoptada por la magistrada de la anterior instancia se ajusta a las circunstancias acreditadas en autos y a las previsiones de los arts. 658, 659, 660 y 666 del CCCN, atendiendo especialmente al régimen de cuidado personal compartido vigente, a los aportes que cada progenitor realiza para el sostenimiento de sus hijos y a la capacidad económica de ambos.

El deber alimentario constituye una manifestación de la responsabilidad parental y comprende las obligaciones de cuidado, convivencia, asistencia, educación y satisfacción de las necesidades de los hijos, conforme a sus características y desarrollo (conf. Sala A, SDF N° 05/2025, SDF N° 03/2023; arts. 638 y 646 del CCCN). En ese marco, la obligación

Documento anonimizado por AymurAI

alimentaria recae sobre ambos progenitores según su condición y fortuna (art. 658 del CCCN), de modo que, si bien ambos ocupan un plano de igualdad como obligados, la extensión de su aporte dependerá de sus posibilidades económicas.

Como señala la doctrina, el nivel de vida de los progenitores repercute directamente en el de sus hijos, pues la satisfacción de sus necesidades se encuentra condicionada por los recursos disponibles (conf. Herrera, Marisa; Caramelo, Gustavo; Picasso, Sebastián, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Libro Segundo, Relaciones de Familia, Título VII, Responsabilidad Parental, págs. 508/509).

A su vez, el art. 659 del CCCN establece que la obligación alimentaria comprende la satisfacción de las necesidades de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, salud y formación profesional, mediante prestaciones dinerarias o en especie, siempre en proporción a las necesidades del alimentado y a las posibilidades económicas de los obligados.

Finalmente, el art. 666 del CCCN contempla específicamente los supuestos de cuidado personal compartido y dispone que, cuando los recursos de los progenitores no son equivalentes, quien posee mayores ingresos debe abonar una cuota alimentaria para asegurar que los hijos mantengan un nivel de vida semejante en ambos hogares. De ello se sigue que la procedencia y cuantía de la prestación dependen, esencialmente, de la comparación objetiva de la capacidad económica de ambos progenitores.

2.2.3. El primer aspecto que corresponde precisar se vincula con la legitimación activa de la actora para promover y sostener el presente reclamo alimentario en representación de sus hijos <PER> y <PER>. Tal aclaración adquiere particular relevancia respecto de este último, quien alcanzó la mayoría de edad durante la tramitación del proceso y sobre cuya situación la Asesoría de Familia entendió que habría mediado un desistimiento del reclamo alimentario.

Sin embargo, dicha conclusión no puede ser compartida. En primer término, porque de conformidad con los arts. 661 y 662 del Código Civil y Comercial de la Nación, el progenitor que convive con el hijo mayor de edad, menor de 21 años, se encuentra legitimado para reclamar y percibir la contribución alimentaria destinada a atender los gastos que demanda su sostenimiento. Se trata de una legitimación propia, conferida por la ley, que coexiste con la del hijo y que encuentra fundamento en que el progenitor conviviente continúa afrontando cotidianamente las erogaciones que integran la obligación alimentaria (conf. CACR, Sala Única, SIF N° 15/2022).

A ello se añade que <PER> no exteriorizó en autos un acto procesal idóneo que permita tener por desistida la pretensión. En la audiencia celebrada ante este Tribunal compareció sin patrocinio letrado, pese a haber sido requerido para ello con la debida antelación. En tales condiciones, las manifestaciones efectuadas por el joven en esa oportunidad no

nonimizado por AymurAI

pueden producir el efecto jurídico de un “desistimiento”, pues un acto procesal de esa trascendencia exige una voluntad libre, expresa e inequívoca, exteriorizada con la indispensable asistencia técnica que garantice la adecuada comprensión de sus consecuencias jurídicas. Admitir lo contrario importaría convalidar un acto procesal afectado de nulidad por ausencia de un presupuesto esencial para su validez (art. 57 CPCC).

Por lo demás, las propias manifestaciones de <PER> durante la audiencia descartan que hubiera existido una renuncia sustancial al derecho alimentario. El joven explicó que no pretendía reclamar alimentos a su padre porque éste le entrega dinero cada vez que necesita afrontar gastos personales, circunstancia que, lejos de evidenciar la inexistencia de necesidad alimentaria, pone de manifiesto que continúa requiriendo asistencia económica paterna. Asimismo, indicó que mantiene un sistema de convivencia alternada con ambos progenitores, de modo que, durante los períodos en que reside junto a su madre, se integra naturalmente en la estructura de gastos que ésta procura solventar mediante la presente acción. A ello se suma que continúa cursando <ESTUDIOS_1> , cuya finalización se prevé para el presente año lectivo y el siguiente, circunstancia que reafirma la subsistencia de la obligación alimentaria y torna plenamente operativa la legitimación conferida a la progenitora por los arts. 661 y 662 del Código Civil y Comercial de la Nación.

En consecuencia, no corresponde atribuir a las manifestaciones formuladas por <PER> el alcance jurídico de un desistimiento del reclamo. La actora conserva plena legitimación para continuar el reclamo alimentario deducido en beneficio de ambos hijos, sin perjuicio de la valoración que corresponda efectuar, al examinar el fondo de la controversia, respecto de los aportes directos que el demandado realiza en favor de <PER> y de la incidencia que ellos puedan tener en la cuantificación de la prestación alimentaria.

2.2.4. Ahora bien, aclarado ello, corresponde analizar si la cuota alimentaria fijada por la magistrada de grado resulta adecuada a las circunstancias acreditadas en la causa.

En primer término, se encuentra suficientemente demostrado que existe una diferencia económica entre ambos progenitores. De los recibos de haberes acompañados en el expediente, incluyendo aquel incorporado en la audiencia celebrada ante este Tribunal —que fuera constatado por la parte contraria sin recibir observaciones—, surge que el demandado se desempeña como personal de la Armada Argentina y percibe ingresos regulares y estables, ascendiendo su remuneración correspondiente al mes de junio de 2026 a la suma de $1.276.045,83, importe que incluye el descuento de la cuota alimentaria vigente, equivalente a $226.300,60.

Por el contrario, la prueba producida acredita que la actora carece actualmente de empleo registrado. Así surge tanto del informe elaborado por el Equipo Técnico Interdisciplinario, que da cuenta de que obtiene ingresos provenientes de la venta informal de ropa usada y blanquería y recibe ayuda económica de familiares, como de los informes

Documento anonimizado por AymurAI

remitidos por la Agencia de Recaudación y Control Aduanero, de los que resulta que no registra inscripción tributaria alguna, y del Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut, que informó que dejó de percibir haberes como docente en octubre de 2023. Ello, a pesar que en la audiencia la actora reconoció la posibilidad de realizar suplencias docentes eventualmente.

También se encuentra acreditado que ambos progenitores poseen bienes registrables. El demandado es titular de una camioneta <MARCA_AUTOMOVIL_1> y de una motocicleta <VEHICULO> , mientras que la actora registra un automóvil <MARCA_AUTOMOVIL_3> .

Ahora bien, la sola comprobación de una mayor capacidad económica del demandado no conduce, por sí misma, a incrementar la cuota alimentaria. En los supuestos de cuidado personal compartido, el art. 666 del Código Civil y Comercial exige ponderar conjuntamente la diferencia de recursos entre los progenitores y la forma concreta en que cada uno satisface las necesidades de sus hijos.

Precisamente, el informe del Equipo Técnico Interdisciplinario resulta especialmente relevante en este aspecto. De él surge que ambos progenitores ejercen efectivamente el cuidado personal compartido bajo una modalidad equitativa, participando activamente en las tareas de crianza, educación, salud, recreación y acompañamiento cotidiano de <PER> y <PER>. Asimismo, las profesionales destacaron que el demandado no limita su contribución al pago de la cuota alimentaria, sino que afronta directamente una parte significativa de los gastos derivados de la manutención de sus hijos, entre ellos los tratamientos terapéuticos, los gastos escolares, los traslados, otras erogaciones ordinarias y extraordinarias y, además, continúa abonando la cuota correspondiente a la vivienda ocupada por la actora.

Estas conclusiones encuentran corroboración en lo ocurrido durante la audiencia celebrada ante este Tribunal. Allí <PER> manifestó que su padre le entrega dinero cada vez que necesita afrontar gastos personales, educativos o vinculados con sus actividades cotidianas. Tal circunstancia, lejos de desvirtuar la obligación alimentaria, demuestra que el demandado continúa realizando aportes económicos directos destinados a satisfacer necesidades concretas de su hijo, complementando la cuota alimentaria judicial y las restantes prestaciones que asume.

Del mismo modo, corresponde ponderar que <PER> continúa cursando <EDU_1> y mantiene dependencia económica respecto de ambos progenitores, circunstancia que justifica la subsistencia de la obligación alimentaria. Sin embargo, también resulta relevante que el propio joven reconoció recibir asistencia económica permanente de su padre, extremo que constituye un elemento adicional para valorar la intensidad con la que éste viene cumpliendo su deber alimentario.

Tampoco puede soslayarse que los ingresos del demandado distan de revelar una holgada capacidad contributiva. En efecto, la cuota alimentaria equivalente al quince por

nonimizado por AymurAI

ciento (15%) de sus haberes no agota el alcance de su contribución, pues debe adicionarse a ella el pago de la cuota correspondiente a la vivienda familiar del Instituto Provincial de la Vivienda, el costo de los tratamientos psicológicos de <PER>, el seguro del inmueble y los restantes gastos que, según quedó acreditado en autos y fue ratificado durante la audiencia celebrada ante este Tribunal, afronta directamente en beneficio de sus hijos. Tales erogaciones incrementan significativamente el esfuerzo económico que el demandado destina al cumplimiento de su obligación alimentaria y permiten apreciar que su aporte real excede ampliamente el porcentaje fijado en la sentencia.

A ello se suma que, conforme manifestó en la audiencia, actualmente debe afrontar el pago de un canon locativo como consecuencia de haber trasladado su residencia a una vivienda más próxima a los establecimientos educativos y actividades de sus hijos, circunstancia que, aun cuando no fue acreditada documentalmente, constituye un elemento contextual que no puede ser completamente soslayado al valorar su capacidad contributiva.

Por otra parte, si bien la situación económica de la actora es objetivamente más desfavorable, tampoco puede perderse de vista que posee formación terciaria y antecedentes laborales como docente del sistema educativo provincial. Aunque actualmente desarrolla actividades informales, no existe prueba que demuestre la existencia de impedimentos físicos, personales o familiares que le imposibiliten reinsertarse en el mercado laboral o generar mayores ingresos acordes con su capacitación. Esta circunstancia no elimina la obligación alimentaria del demandado ni desconoce la disparidad económica existente, pero constituye un elemento que también debe ser ponderado al momento de distribuir equitativamente las cargas derivadas de la responsabilidad parental.

2.2.5. En definitiva, la prueba reunida permite afirmar, por un lado, que el demandado posee una capacidad económica superior a la de la actora, circunstancia que justifica la fijación de una cuota alimentaria aun cuando el cuidado personal sea compartido. Pero, por otro lado, también demuestra que el progenitor cumple esa obligación mediante una combinación de prestaciones dinerarias y en especie, asumiendo directamente una parte relevante de los gastos cotidianos de ambos hijos, participando activamente en su crianza y manteniendo una presencia constante en su sostenimiento material.

En ese contexto, la decisión de la magistrada de fijar la cuota alimentaria en el quince por ciento (15%) de los haberes ordinarios y extraordinarios del demandado aparece como una solución razonable y suficientemente fundada. El porcentaje establecido refleja la diferencia económica existente entre los progenitores, pero también contempla la modalidad efectiva de cumplimiento de la obligación alimentaria, caracterizada por un cuidado personal compartido real y por una importante contribución directa del progenitor alimentante a los gastos de ambos hijos.

Documento anonimizado por AymurAI

En suma, la recurrente no ha logrado demostrar que las necesidades alimentarias de <PER> y <PER> se encuentren actualmente insatisfechas ni que la valoración efectuada por la sentenciante respecto de las distintas modalidades de cumplimiento de la obligación alimentaria resulte arbitraria o irrazonable. Por el contrario, las constancias de la causa evidencian que la decisión recurrida ponderó adecuadamente la totalidad de los elementos relevantes para el caso, motivo por el cual corresponde rechazar el agravio y confirmar este aspecto de la sentencia apelada.

2.3. <u>La imposición de las costas.</u>

En cuanto al agravio vinculado con la imposición de las costas por su orden, adelanto que el mismo habrá de prosperar.

Este Tribunal ha sostenido reiteradamente que, como regla general, en los procesos de alimentos las costas deben ser soportadas por el alimentante, en tanto la imposición de las mismas al reclamante podría traducirse en una disminución de los recursos destinados a satisfacer las necesidades de los beneficiarios de la prestación alimentaria. Tal criterio subsiste aun cuando la pretensión no prospere en su totalidad o la cuota finalmente reconocida resulte inferior a la reclamada, pues ello no altera la naturaleza alimentaria del derecho debatido ni el fundamento que justifica la excepción al principio general en esta materia (conf. Sala B, SDF N° 06/2018; SIF N° 09/2019, SDF N° 20/2025, Sala 3 SIF N° 20/2025).

Desde luego, dicho criterio admite excepciones cuando concurren circunstancias particulares que evidencien la existencia de planteos manifiestamente improcedentes, conductas procesales abusivas o una resistencia caprichosa e irrazonable frente a pretensiones jurídicamente válidas, extremos que no se verifican en el presente caso.

En efecto, si bien la magistrada de primera instancia entendió que la intervención jurisdiccional constituyó una carga común necesaria para recomponer las diferencias existentes entre los progenitores en resguardo del interés superior de los hijos, lo cierto es que la acción promovida por <PER> no resultó infundada, toda vez que la propia sentencia hizo lugar parcialmente a su pretensión y reconoció la procedencia de una cuota alimentaria definitiva a cargo del demandado, aunque en un porcentaje inferior al inicialmente solicitado.

En otras palabras, la necesidad de acudir a la jurisdicción obedeció a la existencia de una controversia real respecto del alcance de la obligación alimentaria y culminó con el reconocimiento judicial del derecho invocado por la actora, circunstancia que impide considerar que la promoción del proceso haya resultado innecesaria o injustificada.

Por lo demás, no se advierten en autos elementos que permitan apartarse de la solución que, como principio, rige en esta materia, máxime cuando el objeto del litigio se encuentra

nonimizado por AymurAI

directamente vinculado con la tutela de derechos alimentarios de los hijos y con la necesidad de asegurar la satisfacción integral de sus necesidades.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al agravio bajo análisis y modificar este aspecto del pronunciamiento recurrido, imponiendo las costas de la anterior instancia al demandado en su carácter de alimentante, de conformidad con lo dispuesto por el art. 69 del CPCC.

3.SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

3.1. Por los fundamentos expuestos, propongo al acuerdo revocar parcialmente la sentencia definitiva N° 965/2025 únicamente en cuanto dispuso la imposición de las costas por su orden, las que deberán ser soportadas por el demandado, en su carácter de alimentante. En lo demás que ha sido materia de recurso y agravio, corresponde confirmar el pronunciamiento recurrido.

3.2. Las costas de esta Alzada deberán imponerse en el orden causado, atento a que el recurso prospera únicamente respecto del agravio referido a las costas de la primera instancia, manteniéndose incólume la solución adoptada en relación con la cuestión alimentaria de fondo, configurándose así un supuesto de vencimientos parciales y mutuos (art. 71 del CPCC).

3.3. En cuanto a los honorarios profesionales correspondientes a las labores desarrolladas en esta instancia, teniendo en consideración la naturaleza del proceso, la calidad, extensión y eficacia de las tareas cumplidas y el resultado obtenido, propongo regular los correspondientes a los Dres. <PER_3> y <PER_4> , letrados apoderados de la parte actora, en conjunto, en el 5% del monto del proceso e incluido el plus procuratorio y los de la Dra. <PER_5> , letrada patrocinante de la parte demandada, por la asistencia a la audiencia celebrada en esta Alzada, en la suma equivalente a 1 JUS, en ambos casos con más el IVA si correspondiere (conformidad con lo dispuesto por los arts. 5, 6 bis, 7, 13, 24, 40, 46 y concordantes de la Ley XIII N.° 4).

De tal manera, finalizo el tratamiento de esta primera cuestión pronunciándome en ella PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.

I.- A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Marcelo Fernando PERAL dijo:

1.- El pronunciamiento apelado, los agravios expresados por la actora y las actuaciones realizadas ante esta Cámara de Apelaciones, se encuentran debidamente reseñados por el Dr. Walter en el punto 1 (apartados 1.1, 1.2 y 1.3) de su voto, a los que me remito para evitar para innecesarias reiteraciones (conf. art. 2 ley V N° 203).

2.- En cuanto a la solución del caso, conforme lo establecido en el artículo 3 de ley V N° 203, dejo constancia que comparto y coincido totalmente con las consideraciones formuladas y con las conclusiones expresadas en todos los apartados del considerando 2

Documento anonimizado por AymurAI

(apartados 2.1, 2.2 y 2.3) del voto emitido por el Dr. Walter y asimismo coincido con la solución que propone en el considerando 3 (puntos 3.1, 3.2 y 3.3).

En virtud de dicha coincidencia y a los efectos de exteriorizar las razones de la misma, considero pertinente puntualizar:

(i). Que en lo que respecta al primer agravio, coincido con que la cuestión debe resolverse a partir de las pautas previstas en los arts. 658, 659 y 666 del Código Civil y Comercial de la Nación, que imponen ponderar conjuntamente las necesidades de los hijos, la capacidad económica de ambos progenitores y la modalidad concreta en que cada uno cumple los deberes derivados de la responsabilidad parental.

En ese marco, como se señala en el voto precedente, es importante destacar que, si bien la prueba acredita una mayor capacidad económica del demandado respecto de la actora, también demuestra que ambos ejercen efectivamente un régimen de cuidado personal compartido e indistinto y que el progenitor no limita su contribución al pago de la cuota alimentaria, sino que afronta otros gastos vinculados con la manutención, salud, educación y vivienda de sus hijos.

El informe del Equipo Técnico Interdisciplinario, la documental incorporada a la causa y las manifestaciones vertidas en la audiencia celebrada ante este Tribunal, permiten tener por acreditado que el demandado realiza aportes económicos que complementan la cuota fijada y a ello se suma que el cuidado compartido se desarrolla de manera efectiva, con participación activa de ambos progenitores en las tareas de crianza y asistencia cotidiana de los hijos.

Por las circunstancias reseñadas, considero, al igual que el Dr. Walter, que la recurrente no ha logrado demostrar que la cuota equivalente al quince por ciento (15%) de los haberes ordinarios y extraordinarios del demandado resulte insuficiente o desproporcionada frente a las necesidades de los alimentados y a la modalidad concreta en que la obligación alimentaria viene siendo cumplida. Por ello, corresponde rechazar el primer agravio de la acora y confirmar este aspecto del pronunciamiento apelado.

(ii). Que en lo que respecta a la imposición de las costas de primera instancia, comparto las razones expresadas por el colega prevotante en cuanto recuerda que, como principio, en los procesos de alimentos las costas deben ser soportadas por el alimentante, en atención a la naturaleza del derecho comprometido y a fin de evitar que los gastos del proceso disminuyan los recursos destinados a satisfacer las necesidades de los hijos.

Asimismo, también coincido en que en el caso no se verifican circunstancias excepcionales que justifiquen apartarse de ese criterio y en que la acción promovida por la actora no resultó infundada, desde que obtuvo el reconocimiento judicial de una cuota alimentaria definitiva, aunque en una proporción inferior a la pretendida. Ello evidencia que la intervención jurisdiccional fue necesaria para determinar el alcance de la obligación

nonimizado por AymurAI

alimentaria y torna improcedente mantener la distribución de costas por su orden, las se deben imponer al demandado.

3.- En definitiva, por lo expresado y como anticipé, coincido con el Dr. Walter en corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto a la cuota alimentaria fijada, y modificarla únicamente respecto de la imposición de costas de primera instancia, las que deberán imponerse al alimentante**.**

En lo que respecta a las costas de esta instancia, atento la naturaleza de la cuestión resuelta y por proponer sólo una modificación parcial del pronunciamiento recurrido, también coincido en imponerlas en el orden causado.

En cuanto a las tareas de segunda instancia, en coincidencia con el Dr. Walter, postulo regular los honorarios de los Dres. <PER_3> y <PER_4> , letrados apoderados de la parte actora, en conjunto, en el 5% del monto del proceso y los de la Dra. <PER_5> , letrada patrocinante de la parte demandada, por la asistencia a la audiencia celebrada en esta Alzada, en la suma equivalente a 1 JUS, en ambos casos con más el IVA si correspondiere (conf. arts. 5, 6 bis, 7, 13, 24, 40, 46 y concordantes de la Ley XIII N.° 4).

Por todo lo expresado, a esta primera cuestión me pronuncio PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Guillermo Nicolás WALTER dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. REVOCAR parcialmente la sentencia definitiva N° 965/2025 únicamente en cuanto dispuso la imposición de las costas por su orden, las que deberán ser soportadas por el demandado, en su carácter de alimentante, confirmándola en todo lo demás que ha sido materia de recurso y agravio.

2. IMPONER las costas de esta instancia por su orden.

3. REGULAR los honorarios profesionales correspondientes a las labores cumplidas en esta instancia a los Dres. <PER_3> y <PER_4> , letrados apoderados de la parte actora, en conjunto, en el 5%, del monto del proceso, incluido el plus procuratorio y los de la Dra. <PER_5> , letrada patrocinante de la parte demandada, por la asistencia en la audiencia celebrada ante esta Alzada, en la suma equivalente a 1 JUS, en ambos casos con más el IVA si correspondiere

4. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase a la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia.

Así lo voto.

II.- A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Marcelo Fernando PERAL dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber:

Documento anonimizado por AymurAI

1. REVOCAR parcialmente la sentencia definitiva N° 965/2025 únicamente en cuanto dispuso la imposición de las costas por su orden, las que deberán ser soportadas por el demandado, en su carácter de alimentante, confirmándola en todo lo demás que ha sido materia de recurso y agravio.

2. IMPONER las costas de esta instancia por su orden.

3. REGULAR los honorarios profesionales correspondientes a las labores cumplidas en esta instancia a los Dres. <PER_3> y <PER_4> , letrados apoderados de la parte actora, en conjunto, en el 5%, del monto del proceso, incluido el plus procuratorio y los de la Dra. <PER_5> , letrada patrocinante de la parte demandada, por la asistencia en la audiencia celebrada ante esta Alzada, en la suma equivalente a 1 JUS, en ambos casos con más el IVA si correspondiere

4. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase a la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia.

ASÍ LO VOTO

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la “Sala 2” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

1. REVOCAR parcialmente la sentencia definitiva N° 965/2025 únicamente en cuanto dispuso la imposición de las costas por su orden, las que deberán ser soportadas por el demandado, en su carácter de alimentante, confirmándola en todo lo demás que ha sido materia de recurso y agravio.

2. IMPONER las costas de esta instancia por su orden.

3. REGULAR los honorarios profesionales correspondientes a las labores cumplidas en esta instancia a los Dres. <PER_3> y <PER_4> , letrados apoderados de la parte actora, en conjunto, en el 5%, del monto del proceso, incluido el plus procuratorio y los de la Dra. <PER_5> , letrada patrocinante de la parte demandada, por la asistencia en la audiencia celebrada ante esta Alzada, en la suma equivalente a 1 JUS, en ambos casos con más el IVA si correspondiere

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por:

Guillermo WALTER

Marcelo PERAL

Registrada como sentencia definitiva N° 002 /2026 SDF.

Florencia Césari (Secretaria Subrogante)

nonimizado por AymurAI